

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2010-00012
Demandante: Leasing Bolívar S.A.
Demandado: Luis Alejandro Zambrano Correa

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado el día 20 de marzo de 2022 por el abogado Gabriel E. Martínez, se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA como apoderada sustituta de la parte demandante (archivo 02 con 05 páginas).

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anulación en estado de la fecha. No. 118 |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bcbf15188efd7de4a986e6c65c0aed0a9b708de8a90b688bde503ff51f8432**

Documento generado en 05/08/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2019-00196
Demandante: MARCELA OTALORA CALVO
Demandado: BERTHA LATORRE DE ARENSBURG y Otros.

Visto el recurso de reposición formulado el día 12 de julio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, en contra de la prueba decretada de oficio en auto que antecede de fecha 06 de julio de 2022, se rechaza de plano el mismo por improcedente, tal como lo prevé el artículo 169 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 118 |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf080b0d691aa3d98ef76291eb63c109607f96b8686a026deef68c60812689b**

Documento generado en 05/08/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019 - 00438
Demandante: MARIANA PRIETO AMAYA
Demandado: CONSORCIO EXPRESS SAS y Otros.
Proveído: Interlocutorio No. 465

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto adiado el 03 de mayo de 2022, mediante el cual este Despacho decidió tener por notificada mediante aviso a la referida entidad a partir del 07 de diciembre de 2021 y surtido en silencio su término de traslado, considerando como extemporáneo el escrito de contestación arrimado el 24 de marzo de 2022 por el mencionado abogado.

Cabe poner se presente que, si bien el recurso fue interpuesto con antelación a la emisión del auto que decretó pruebas en este asunto, tan solo hasta ahora fue incorporado al expediente, tal como se dejó constancia en el informe secretarial de fecha 29 de julio de 2022, por lo que, aunque las partes involucradas en el presente trámite no lo han advertido, se procede a emitir la decisión que corresponde.

Igualmente, téngase en cuenta que el abogado HÉCTOR ARENAS CEBALLOS allegó junto al recurso de reposición el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, echado de menos con antelación por el Despacho y con el cual acredita la calidad de representante legal judicial; en consecuencia, se procede con su reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

ANTECEDENTES

En auto objeto de reproche de fecha 03 de mayo de 2022 el Despacho tuvo por notificada mediante aviso a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a quien le fue remitido el correspondiente comunicado a la dirección física donde se surtió la entrega del citatorio, siendo aquel recibido satisfactoriamente el día 3 de diciembre de 2021, tal como lo certificó la empresa de mensajería empleada para dicho fin.

Situación por la que se determinó que el escrito de contestación allegado el día 24 de marzo de 2022 por el representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. era extemporáneo, “pues el término para contestar la demanda, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, finalizaba el día 2 de febrero de 2022.”

Inconforme con lo anterior, el abogado en mención allegó escrito de reposición, manifestando que “el 10 de marzo de 2022 se radicó en la compañía NOTIFICACIÓN del Auto de fecha 20 de agosto de 2019 y, por medio del cual se admite LA DEMANDA en contra de Seguros del Estado S.A., otorgando un término de 20 días para descorrer el traslado de la misma.”, por lo que alude que el 24 de marzo de 2022 dio contestación a la demanda en tiempo, formulando las excepciones pertinentes, así como solicitando y aportando las pruebas correspondientes.

Que el día 30 de septiembre de 2021 la entidad fue notificada del llamamiento en garantía formulado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S, la cual fuera contestada el día 27 de octubre de 2021.

Señala que los soportes del trámite de la notificación surtida mediante aviso, aludida anteriormente, no son de conocimiento de la entidad y cuestiona que se haya remitido de Seguros del Estado el día 10 de marzo de 2022 nuevamente la demanda cuando, según lo manifestado por el Despacho, la notificación por aviso fue entregada en el mes de diciembre de 2021.

Que “fue en virtud de esta última notificación (marzo de 2022) que Seguros del Estado en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso dio contestación a la demanda y propuso las excepciones a lugar, lo que no se acompasa con lo que al respecto dispone el decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones.”

En sustento de lo anterior, pone de presente la normativa que regula lo concerniente al trámite de notificaciones personales contempladas en el Decreto 806 de 2020 y considera “que existe una interpretación errada frente a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en relación con las notificaciones judiciales, pues desconoce que el demandante debe probar de manera fehaciente que el correo electrónico con el que remitió el auto admisorio de la demanda y demás anexos, evidentemente fue recibido por el destinatario, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues para tal efecto debe allegar el certificado que confirma la entrega.”

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser confirmada en su totalidad, conforme pasa a exponerse.

Si bien es cierto, como lo acredita el recurrente con los documentos adjuntos a su escrito, que el día 08 de marzo de 2022 recibió el aviso contemplado en el artículo 292 de C.G.P., lo cierto es que desde el 03 de diciembre de 2021 se había surtido dicho trámite por parte del extremo demandante, conforme se encuentra también acreditado con los documentos que fueron puestos en conocimiento de este Juzgado en correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2022 (archivo 02) en razón al requerimiento efectuado en auto de fecha 01 de febrero de 2022.

Es decir, la primera entrega satisfactoria del aviso a Seguros del Estado S.A. se surtió el día 03 de diciembre de 2021, conforme fue certificado por la empresa de mensajería Pronto Envíos (pág. 02 archivo 02) y debe ser a partir de dicha fecha que se contabilicen los términos de traslado, pues su trámite se llevó a cabo con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G.P, sin que esto hubiese sido objeto de discusión por el extremo pasivo, quien no desvirtuó la recepción del aviso en la fecha aludida sino que fundó su recurso de reposición en la segunda remisión y entrega de la información que ya le había sido puesta a disposición.

En consecuencia, llevándose a cabo en debida forma la entrega del aviso el día 03 de diciembre de 2021 la notificación de la demandada, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. se entiende por surtida “al finalizar el día siguiente al de la entrega” del mismo, esto es el día 07 de diciembre de 2021, por lo que el término legal de veinte (20) días para el traslado de la demanda finalizaron el 02 de febrero de 2022, teniendo en cuenta inclusive el tiempo legal determinado para el retiro de las copias del traslado previsto por el artículo 91 del C.G.P.

Finalmente, respecto a los demás argumentos planteados por la parte recurrente alusivos al trámite de la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se pone de presente que en este caso no se dio aplicación a la mencionada normativa, si no al Código General del Proceso que hasta la fecha continúa vigente, pudiendo la parte demandante escoger el procedimiento correspondiente dependiendo del medio empleado para surtir el trámite de la notificación.

En virtud de las anteriores premisas, no se repondrá la decisión recurrida, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 03 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el decreto de pruebas y la fijación de la fecha para audiencia continúa en la misma forma que fue señalada en auto de fecha 06 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 118 |
|---|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488647d9d2e37be21c569056ab4739ee47a0ce4bde6664f0006182dda25467d**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2022-00120
Demandante: ERNESTO ARIZA PEÑA
Demandado: LUIS HERNANDO ARIZA PEÑA y Otro.
Proveído: Interlocutorio No.466

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL incoada por ERNESTO ARIZA PEÑA, contra LUIS HERNANDO ARIZA PEÑA y LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. JOHANA BALLÉN CUBILLOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo atiendan la carga que les corresponde conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, remitiendo simultáneamente a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que radiquen en el presente asunto, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(archivo 06)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68acd41c48d51b1617e4d12f5891a75414c22f64bf70cb308aca38f1fda0689b**

Documento generado en 05/08/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo No. 2022-00220-00
DEMANDANTE: ANDERSON DAVID SANDOVAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LEONOR RODRÍGUEZ ALVARADO
ASUNTO: No avoca conocimiento
PROVEÍDO: Interlocutorio No.468

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que, en la demanda impetrada por ANDERSON DAVID SANDOVAL RODRÍGUEZ, se persigue la ejecución de sumas de dineros por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000) más los correspondientes intereses moratorios calculados a partir del 05 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, que calculados para la fecha de presentación de la demanda ascienden al monto de \$12.213.892,88, por lo que en total la ejecución se pretende por la suma de \$50.213.892,88.

En tal sentido, dispone el artículo 25 del C.G.P. que los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, esto es, entre \$40.000.000 y \$150.000.000 para el año 2022, por lo que su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, conforme al artículo 17 ibídem.

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7bbda01a655f1dc32a83017b3ab1fd09a52bcd21e4e567bc1570ef2c3bbb8e**

Documento generado en 05/08/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación No. 2022-00216-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: Herederos indeterminados JUAN CUSTODIO BANDA ANDRADE
Asunto: Admite Demanda
Proveído: Interlocutorio No. 467

Por haberse interpuesto en debida forma la demanda de la referencia y cumplidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de los herederos indeterminados JUAN CUSTODIO BANDA ANDRADE.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados para lo cual, notifíquese esta providencia conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría súrtase la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 143-27961, objeto del asunto de la referencia (art.592 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ORLANDO SÁCHEZ JIMÉNEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar la entrega anticipada solicitada, la parte demandante deberá consignar a órdenes de este Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (Art. 399 C.G.P.)

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo atiendan la carga que les corresponde conforme al artículo 3 del Decreto

806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, remitiendo simultáneamente a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que radiquen en el presente asunto, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

2022-00216

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 118</p> |
|--|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac29e9c845297bd9a6406e642b455a6f1ce2de005ee29c760967131e16a7a666**

Documento generado en 05/08/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARGOTH PINZÓN DE FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2021 – 00543 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal (Reivindicatoria) incoada por MYRIAM MARGOTH PINZÓN DE FIGUEROA, MARÍA CLARA INES PINZÓN DE MANRIQUE, MARÍA HELENA PINZÓN LEÓN y CARLOS ARTURO PINZÓN LEÓN contra NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

TENER como litisconsortes a JAIRO PINZÓN LEÍN quien aparece como propietario del 20% del bien objeto de la Litis y a JORGE AVILES CARDENAS quien aparece como arrendatario según indicó la parte demandante .

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia al demandado y listisconsorte de acuerdo al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.423.307, portador de la tarjeta profesional N°115.249 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 4.

FIJAR en la suma de \$49.200.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16aa5c3ea851bc0ce6bfb73a6e008b4e2c7ad21ffc29ab285f9ab56cba90**

Documento generado en 05/08/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
CORABASTOS
DEMANDADA: MARTHA CLEMENCIA CAMARGO PINZÓN
RADICACIÓN: 2022 – 00535 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal (Reivindicatoria) incoada por CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASOTOS contra MARTHA CLEMENCIA CAMARGO PINZÓN.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

TENER como litisconsorte al IDU teniendo en cuenta la anotación que aparece en el certificado del bien objeto de reivindicación.

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada y listisconsorte de acuerdo al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.787.816, portadora de la tarjeta profesional N°153.553 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

FIJAR en la suma de \$84.015.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a1204562b706ee080126dd147424c1e97cb999611312e428b63635dc9bcc7d**

Documento generado en 05/08/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IENERCOM S.A.S.
DEMANDADO: INPRELCO S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00065 – 00

Se fija la suma de 2'000.000 como agencias en derecho ya que en anteriores oportunidades no se señalaron. Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente.

Las comunicaciones procedentes del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (archivos 03 denominado “*solicitanembargoremanentes*” y 06 denominado “*EmbargoRemanentes*”) mediante las cuales indican que se tomó atenta nota de los remanentes solicitados por esta sede judicial, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 118

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802b4e5dd040058401fd784a93665ecc59039800f5df0f881bb8e6e0662f4b21**

Documento generado en 05/08/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ALEXANDER ESTIVE GERALDINO
GÁNDARA Y OTROS
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00287-00

Tómese nota que según informó secretaría a folio 13 del archivo 01 del cuaderno denominado “*llamamiento*” ALIANZA FIDUCIARIA presentó el llamamiento en garantía de manera extemporánea por tanto no hay lugar a tenerlo en cuenta.

Notifíquese,

(2)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>08 de agosto de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>118</u> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93570fd89e751c09c93a024d3b372eb33cbb13fa237e68a1c1c4eb7a0adc01d8**

Documento generado en 05/08/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ALEXANDER ESTIVE GERALDINO
GÁNDARA Y OTROS
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00287-00

Previo a reconocerle personería al abogado WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.771.035, portador de la tarjeta profesional N°203.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actué en representación de ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S se requiere al otorgante del mandato para que acredite la calidad en que actúa. De otro lado, se pone en conocimiento del interesado el informe secretarial del folio 4 de dicho archivo.

Tómese nota que según informó secretaría a folio 112 del archivo 09 ALIANZA FIDUCIARIA contestó de manera extemporánea por tanto no hay lugar a tener en cuenta el escrito.

Notifíquese,

(2)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>08 de agosto de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>118</u> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfbc0c23628d35ee452a81a81543c53f672c99088f7c540fee69a8ae102b0a9**

Documento generado en 05/08/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ROMAN MUÑOZ GALINDO Y OTROS
DEMANDADA: CONSTRUCTORA COLPATRA S.A.S.
RADICACIÓN: 2022 – 00079 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por ROMÁN MUÑOZ GALINDO, SANDRA CONSUELO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, RUTH MERY BERNAL HERNÁNDEZ, HERNANDO ALBA GONZÁLEZ, ANA DABEIBA JARAMILLO DE SANDOVAL, JOSÉ EDGAR SANDOVAL LAVERDE, FLOR ELVIA GONZÁLEZ GUAUQUE, FLOR LEIDDY PIÑA GONZÁLEZ, YUL YEZID PIÑA GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR CHIVATÁ, ELÍAS ALVEIRO MOLANO MOLANO, ÁLVARO OSWALDO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, BLANCA ELISA VERA MAHECHA, SERVICIOS DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS ÁIRES S.A.S., MIGUEL ANGEL DÍAZ CAHUEÑO, GLORIA CECILIA RÍOS DE DÍAZ, MARÍA VICTORIA GRANADOS RUÍZ, JAIRO ANTONIO GRANADOS RUÍZ, MARTHA CECILIA RUÍZ DE GRANADOS, FANNY ÁRIAS GÓMEZ, MIGUEL ANTONIO ÁLVAREZ CALDERÓN, JOSÉ MANUEL PARRA ARENAS, MARÍA CECILIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, RICARDO PARRA GOMEZ, MARÍA TERESA LUGO MOLANO, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, ANA MARÍA CASTAÑEDA LUGO, ANDRÉS EDUARDO CELY GRANADOS, FRANCIA LILIANA CORONADO VARGAS quien actúa en causa propia y de sus hijos menores FRANCISCO y GABRIEL CELY CORONADO, SOFÍA VILLA AGUILAR, LUIS ALBERTO CARVAJAL FUENTES, MARÍA LICELODT JIMÉNEZ CANO, CAROLINA CARVAJAL JIMÉNEZ, DIEGO ANDRÉS CARVAJAL JIMÉNEZ, ALFONSO LEÓN GUILLÉN GÓMEZ, VÍCTOR EFRÉN BOHÓRQUEZ FLÓREZ, ZORAIDA VERÓNICA BOHÓRQUEZ FLÓREZ, INGRID PATRICIA ECHEVERRY ZAMUDIO, ANDREA CAROLINA MATERÓN RUÍZ, NATALIA MATERON RUIZ, MARÍA DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ, ELISEO RUEDA CAMACHO, ÓSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO y CECILIA LONDOÑO DE CANAL contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

La Jueza,

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>8 de agosto de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>118</u></p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4800f1f7c3728f9000aaa71a9d0a80c53153134f00543bc278c74ae11aa3a3**

Documento generado en 05/08/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05 Auto

Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: NINFA ANTONIA MORA ROPERO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 – 00245 – 00

Reconózcase personería al abogado HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.761.374, portador de la tarjeta profesional N°75.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandados RITA LICETH CASTELLANOS MORA, BEBSY LORENA CASTELLANOS MORA, EDWIN YAMID CASTELLANOS MORA, NINFA ANTONIA MORA ROPERO en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 04.

En consecuencia, se tendrá por revocado el mandato otorgado al abogado LUIS FELIPE CARDENAS MORALES.

Por secretaría compártase el link del proceso al apoderado reconocido.

Finalmente, de acuerdo a proveído anterior por secretaría contabilicen los términos a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo referente a la contestación visible a folios 118 a 123 y continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 108882

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8761374 y la tarjeta de abogado (a) No. 75873

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304f3aa5418116efb50a29c6247ab04bc6819d39bfa1368932aed2eafbcfdaf**

Documento generado en 05/08/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GARCÍA GUERRA
DEMANDADO: CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL
RADICACIÓN: 2019 – 00199-00

Tómese nota que se recibió por parte del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá lo requerido en proveídos anteriores, esto es la audiencia en la que se dictó sentencia.

En consecuencia, ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión calendada 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte al extremo procesal que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94113c627f57b7e0610bd23337b38927388763c07750a1e31d1a2dd87da75681**

Documento generado en 05/08/2022 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GUILLERMO RIVEROS ROJAS
DEMANDADOS: FABIAN ANDRES RIVEROS ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022 – 00027 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbelo de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisosio ya que a pesar de haberse indicado que se aportada el dictamen no se presentó conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 118

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b687a34345d8ec38ffb3fb95598efa09f3ba09601a54a954d3e162b84549f3**

Documento generado en 05/08/2022 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Flor Alba Fernández Lombana y Otro.
Demandado: Promotora y Constructora Lambda SAS y Otro.
Radicación: 2022-00024
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.469

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de FLORALBA FERNÁNDEZ LOMBANA y MARTHA DEYCI CERQUERA contra PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$198.700.000,00 M/cte., por concepto de la condena emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en sentencia del día 05 de octubre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído de fecha 28 de junio de 2021.

2) Negar el mandamiento en contra del señor JULIAN PÉREZ GUERRERA por no existir obligación alguna en su contra y que se encuentra soportada en los documentos que conforman el título ejecutivo complejo base de acción.

Igualmente, Negar el mandamiento en lo que respecta al pago de los intereses moratorios y las condenas en costas, pues respecto de los primeros no quedó así determinado por el operador judicial y por tanto su fundamento y causación no se encuentran acreditados y respecto de las costas, las mismas no han sido debidamente aprobadas por el respectivo director del proceso o por lo menos sobre dicho trámite no se allegó prueba alguna, siendo este un requisito indispensable para disponer su ejecución.

3) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. JOAQUIN HUMBERTO CASTRO FRANCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo atiendan la carga que les corresponde conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, remitiendo simultáneamente a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que radiquen en el presente asunto, a las direcciones electrónicas informadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2022-00024

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO |
| Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022 |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. 118 |

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3f49f8b50118311d7ff06567c5b803158e385005f94e37b761ee6544ee0e4**

Documento generado en 05/08/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>